

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2006-00027-00  
Accionante: Juan Bautista Castañeda.  
Accionado: Fernando Camargo.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720060002700, de Juan Bautista Castañeda contra Fernando Camargo, en el cual el secuestre en informe presentado al despacho manifiesta que la arrendataria del bien embargado y encomendado a este se niega a pagar el canon de arrendamiento a este, pues alega tener cuentas por cruzar con el demandado y solicita se requiera a la arrendataria para el pago. Por otra parte, el demandante solicita se requiera al secuestre para que adelante los trámites necesarios para el cumplimiento de su deber como auxiliar de la justicia.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial anterior, valga la oportunidad para precisar los alcances del Auxiliar de la Justicia designado en el presente caso. Primero se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2023 del Código Civil:

*"ARTICULO 2023. <EMBARGO DE LA COSA ARRENDADA>. Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derecho y obligaciones del arrendador.*

*Si se adjudicare la cosa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2020."*

Por otra parte, el código general del proceso en su artículo 52 señala:

*"ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez."*

De lo anterior se entiende que el secuestre actúa como depositario del bien secuestrado, y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, y que goza de las atribuciones propias del mandato y cuando un bien o propiedad es embargada y secuestrada, el propietario es despojado de su posesión administración que pasa a manos del secuestre, quien en adelante será el administrador y responsable de dicha propiedad, lo cual le da las mismas facultades que el propietario sobre las acciones judiciales necesarias para el cumplimiento de la obligación, que para este caso puede optar por iniciar el proceso de restitución de bien inmueble arrendado junto con la acción ejecutiva frente al juez competente.

En el presente caso, el despacho solo se puede limitar a emitir requerimiento Judicial a la Arrendataria para que esta proceda con el pago de los cánones de arrendamiento a la secuestre, pero carece de competencia alguna, para conminar a este al pago de la obligación, dado que corresponde a la auxiliar de la justicia adelantar las acciones correspondientes contra el arrendatario para lograr el pago de las sumas adeudadas y/o el desalojo del predio arrendado.

En este sentido se requerirá al secuestre para que informe al despacho el proceder legal que tomará frente a esta situación y de acuerdo a lo manifestado, el despacho evaluará la posibilidad de fijar gastos provisionales debidamente justificados con el fin de que la auxiliar pueda adelantar la labor encomendada.

Por otro lado, se observa que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante escrito del 25 de octubre de 2023, informa que esa entidad dentro del proceso de cobro coactivo 136588-20 en contra del señor Fernando Camargo, decreto el embargo de los remanentes que se llegaren a causar dentro del presente tramite ejecutivo, por lo que el despacho dispondrá incorporar tal embargo para que se tenga en cuenta en el momento que corresponda.

En consecuencia, el despacho:

#### RESUELVE

1. Requerir a la Auxiliar de la Justicia Argenida Isabel Pacheco Cantero, para que en el término de cinco (05) días, informe al despacho las labores que ha desplegado y que pretende desplegar frente al bien inmueble dispuesto a su administración y custodia con matrícula inmobiliaria 50N-484714, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. Acoger el embargo de los remanentes decretado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU dentro del proceso de cobro coactivo 136588-20, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.
3. Requerirse a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días aporte certificado de tradición del predio embargado con fecha de expedición actualizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2012-00252-00  
Accionante: Isabel Clavijo Gonzales  
Accionado: C.I. Las Amalias S.A. en Liquidación

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720120025200, de Isabel Clavijo Gonzales contra C.I. Las Amalias S.A. en Liquidación, en donde la parte ejecutante aporó el avalúo comercial del bien embargado y secuestrado.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el secuestro del bien inmueble denominado Las Amalias en la vereda La Florida ubicado en el municipio de Funza – Cundinamarca se realizó el 16 de agosto de 2023, y la parte ejecutante presenta avalúo comercial del bien inmueble en los términos del numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso:

*"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, **podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**"*

Se dará aplicación al numeral segundo de la mencionada norma:

*"2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**"*

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Correr traslado a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días, del avalúo comercial presentado por la actora, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. De no presentarse avalúo alternativo en los términos del numeral segundo del artículo 444, ingrese al despacho las diligencias para fijar fecha y hora para adelantar el remate del bien inmueble.

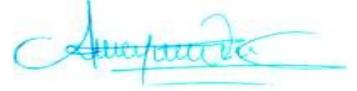
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de  
2023

Por ESTADO N° 182 de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.



**ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2014-00137-00  
Accionante: María Adonay Mendoza de Galeano  
Accionado: Beneficencia de Cundinamarca, Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La ciudad de Bogotá.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720140013700, de María Adonay Mendoza de Galeano contra Beneficencia de Cundinamarca, Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La ciudad de Bogotá, en donde la parte ejecutada solicita terminación del proceso y la parte ejecutante se opone a dicha terminación.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a resolver tanto la solicitud de terminación como la oposición a esta presentada por la parte ejecutante.

Se debe tener en cuenta que dentro del presente tramite ejecutivo, mediante auto del 01 de noviembre de 2017 (*folio 555 del archivo "01CuadernoFisico"*) se encuentra la última liquidación aprobada por valor de \$11.000.000.00 los cuales son por conceptos de costas y agencias en derecho que se distribuyen de la siguiente forma:

Concepto	Valor
Costas y agencias en derecho de primera instancia sobre el proceso ordinario y liquidadas mediante auto del 11 de mayo de 2016 a cargo de las demandadas	\$10,000,000,00
Costas y agencias en derecho de primera instancia dentro del trámite ejecutivo a cargo del Departamento de Cundinamarca	\$1,000,000,00

Distribución de la condena en costas de primera instancia por \$10,000,000,00	
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	\$2.000.000.00
Ministerio de Salud y la Protección Social	\$2.000.000.00
Departamento de Cundinamarca	\$2.000.000.00
Bogotá Distrito Capital	\$2.000.000.00
Beneficencia de Cundinamarca	\$2.000.000.00

Con posterioridad al auto que aprobó la anterior liquidación de costas, se reciben los siguientes pagos:

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	28007103	Nombre	MARIA ADONAY MENDOZA DE GALEANO	Número de Títulos 5
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100004702651	8600754510	FUND SAN JUAN DE DISO HOSPIT	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	05/09/2014	29/01/2015	\$ 72.130.848,00
400100005175913	8600754510	FUND SAN JUAN DE DIO HOSP INF MATERNO INF	PAGADO EN EFECTIVO	17/09/2015	15/12/2017	\$ 3.597.336,00
400100006393604	8999990721	BENEFICENCIA DE CUND BENEFICENCIA DE CUND	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2017	13/11/2018	\$ 2.000.000,00
400100006501352	8999990902	MINISTERIO DE HACIEN Y CREDITO P	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2018	13/11/2018	\$ 2.000.000,00
400100007335453	8999991140	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	PAGADO EN EFECTIVO	22/08/2019	30/09/2019	\$ 3.000.000,00

Por lo que, al revisar las solicitudes de terminación presentadas por el ministerio de hacienda y crédito público y el Departamento de Cundinamarca, el despacho las acepta en la medida que estas entidades ya cumplieron su obligación de pago y en consecuencia serán desvinculadas de la presente ejecución. Ahora bien, respecto de Ministerio de Salud y la Protección Social, se tiene que el 17 de octubre de 2020 la entidad emite resolución 002353 y en su parte resolutive establece:

**Artículo 1.** Dar cumplimiento a lo ordenado por Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 01 de noviembre de 2017, en consecuencia, ordenar el pago de dos millones de pesos (\$2.000.000) m/cte.

**Artículo 2.** La suma a que refiere el artículo anterior será abonada por el Grupo de Tesorería de este Ministerio a la cuenta de ahorros No. 009200168376 del Banco Davivienda a nombre de Henry Eduardo Torres Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.054.182 expedida en Bogotá D.C.

Debe precisarse que el abogado Henry Eduardo Torres Moreno es el apoderado de la parte ejecutante y revisando la parte motiva de la citada resolución se observa lo siguiente:

*Que entre la señora María Adonay Mendoza De Galeano y el abogado Henry Eduardo Torres Moreno se celebró contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipuló en su artículo segundo que "la mandante autoriza al mandatario que las agencias en derecho a que eventualmente sea condenada la Fundación San Juan de Dios queden de propiedad del mandatario".*

Situación anterior que debe ser aclarada, por lo que se requerirá al Ministerio de Ministerio de Salud y la Protección Social para que presente a esta sede judicial la constancia de consignación de dichos dineros, pues el apoderado de la ejecutante se opone a la terminación alegando que los dineros no han sido pagados.

En el caso de la demandada Bogotá Distrito Capital, no existe pronunciamiento alguno desde la aprobación del crédito más allá de una solicitud de copias por parte de la apoderada de dicha entidad, por lo tanto, respecto de esta sigue la ejecución.

En consecuencia, el despacho:

#### RESUELVE

1. Terminar de la presente ejecución respecto de las demandadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca, y en consecuencia desvincularlas del presente proceso.
2. Requerir al Ministerio de Ministerio de Salud y la Protección Social, para que en el término de diez (10) días aporte la constancia de la transacción bancaria que ordene mediante resolución 002353 Del 17 de octubre de 2020, en donde ordene pagar el valor de \$2.000.000.00 a favor del señor Henry Eduardo Torres Moreno identificado con número de cedula 19.054.182. Adviértase a la entidad, que

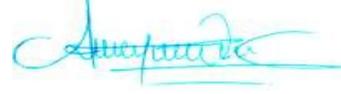
no basta con el soporte de tesorería, sino también debe aportar la constancia de consignación hecha de la respectiva entidad bancaria a través de la cual se hizo la transacción.

3. Requerir a Bogotá Distrito Capital, para que en el término de diez (10) días, para que proceda al pago del valor de \$2.000.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en auto del 11 de mayo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 182 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2019-00222-00  
Accionante: Rosario del Carmen Gonzales Fernández  
Accionado: La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720190022200, de Rosario del Carmen Gonzales Fernández contra La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, en donde la parte ejecutada solicita que se ordene a la ejecutante que proceda con la devolución de los dineros pagados de más, lo anterior en virtud a que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de revisión SL423-2023 del 01 de febrero de 2023 se dejó sin efectos las sentencias objeto de ejecución proferida por este despacho en 1a instancia de fecha 21 de abril de 2008 (RAD 2007-01123-00), en 2da instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de fecha 23 de julio de 2010 y en casación por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de agosto de 2017 (RAD. SL11476/2017).

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud elevada por la parte UGPP, el despacho la encuentra improcedente. En primera medida y como lo reconoce el apoderado de la UGPP la corte suprema de justicia en la sentencia de revisión establece claramente:

Por otra parte, no se le exigirá a la demandada la devolución de los montos pagados en exceso, puesto que fueron percibidos de buena fe y a partir de los errores en que incurrió la sentencia cuestionada (CSJ SL1994-2021 y CSJ SL3191-2021).

Ahora bien, la UGPP alega que los valores por los cuales solicita devolución son los que se pagaron con posterioridad a la emisión de la sentencia de revisión. Frente a esto el despacho, no le encuentra razón a ordenar la devolución, en virtud a que, si la entidad tuvo una sentencia de revisión favorable a sus intereses, no se explica por qué siguió con el pago de esos emolumentos, en ese sentido y como lo establece la misma corte el despacho no ordenara la devolución de dichos dineros ya que fueron recibidos de buena fe.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Negar la solicitud presentada por La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP de ordenar a la señora Rosario del Carmen Gonzales Fernández la devolución de los dineros pagados de mas, por la razone expuesta en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 182 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00048-00  
Accionante: Nubia Victoria Palacios Bellon  
Accionado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230004800, de Nubia Victoria Palacios Bellon Contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en el cual la parte ejecutante descorre excepciones.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito del 16 de mayo de 2023, el ejecutante descorre las excepciones propuestas por Colpensiones, Protección y Porvenir, en su escrito precisa que, si bien las demandadas remitieron escritos informando del cumplimiento, lo cierto es que a la fecha no se ha concretado el traslado de la demandante al régimen de prima media.

Conforme e lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía a estos asuntos (Art. 145 C.P.L. y de la SS), por lo que el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Abrir a pruebas el presente proceso ejecutivo laboral por el término Legal, que por razones de programación de agenda podrán practicarse en fechas posteriores, así:

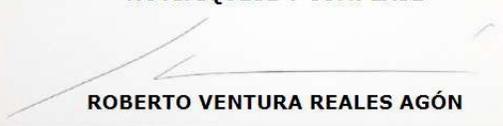
Pruebas de la parte Demandante Nubia Victoria Palacios Bellon:

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.

Pruebas de la parte Demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

- Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.
2. Como quiera que no existan pruebas pendientes por evacuar prescídase del resto del término probatorio.
  3. Requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que cinco días previos a la realización de la audiencia aporte la historia laboral actualidad de la señora Nubia Victoria Palacios Bellon quien se identifica con el número de cedula 40.023.524
  4. Requiérase a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que en el término de diez (10) días presenten un informe detallado, en el cual se discriminen los conceptos y valores objeto de devolución a Colpensiones, tales como: descuentos por los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos correspondientes a los aportes realizados por la demandante durante todo el tiempo que estuvo afiliada a cada una de dichas entidades.
  5. Córrase traslado por el término de cinco (5) días para que los apoderados presenten los alegatos de conclusión.
  6. Cítese a las partes para el día 07 de febrero de 2024 a las 14:30 horas como fecha para la celebración audiencia de Resolución de Excepciones, la cual se realizará en la plataforma Microsoft Teams, decisión que se notificará en Estrados.
  7. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 182 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00054-00  
Accionante: Francisco Hernández Quiroga.  
Accionado: Bavaria S.A.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230005400, de Francisco Hernández Quiroga contra Bavaria S.A, en el cual la parte ejecutada solicita se libre mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho que fue condenada a pagar la parte vencida.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de ejecución, se tiene que, en audiencia del 21 de septiembre de 2023, el despacho determino terminar la presente ejecución y condeno en costas al ejecutante por un valor de \$600.000.00, costas que fueron debidamente liquidadas en auto del 25 de septiembre de 2023, por lo tanto, existe un título claro, expreso y exigible.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Como quiera que la apoderada de Bavaria S.A solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo, el despacho previo a dar trámite al mismo dispone, se remita el expediente a la oficina judicial, a fin de que sea abonado a este Juzgado y repartido como ejecutivo. Líbrese oficio remitario.
2. Requiérase a las partes para que verifiquen tanto en el sistema de gestión judicial como en los estados el número de radicación del proceso ejecutivo, debido a que, por estadísticas, al proceso debe asignársele una nueva radicación.

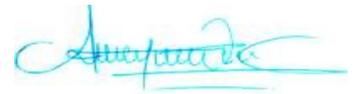
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de  
2023

Por ESTADO N° 182 de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00236-00  
Accionante: Gilma Luz Caballero Castellanos  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230023600, de Gilma Luz Caballero Castellanos contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el cual la parte accionante radica tramite incidental por desacato al fallo de tutela. La secretaria deja constancia que mediante comunicación telefónica con la accionante esta aclara que el incidente solo es respecto de Colpensiones, pues Famisanar ya dio cumplimiento al fallo de tutela.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente acción constitucional se profirió sentencia tutelando el derecho fundamental del mínimo vital de la accionante y se dispuso:

*"TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que a través de su Representante Legal y/o por quien haga sus veces y en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda al pago de las incapacidades generadas a favor de la accionante desde el 28 de agosto de 2022 hasta el día 540 o si antes define la Junta Regional el PCL de la actora, si pasado el día 541 no se ha definido tal PCL, deberá asumir el pago de las incapacidades nuevamente la EPS, conforme a la normativa y jurisprudencia establecida."*

El accionante mediante escrito del 01 de noviembre, solicita apertura del trámite incidental, en virtud a que Colpensiones aún no ha hecho el pago de las incapacidades.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Admitase el Incidente de Desacato a Sentencia Judicial proferida por este Despacho dentro de la acción de tutela promovida por Gilma Luz Caballero Castellanos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
2. Notifíquese personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones para que de forma interna ponga en conocimiento del señor Diego Alejandro Urrego Escobar quien funge como actual *Gerente de Defensa Judicial con asignación de funciones de gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones* y a la señora Doris Patarroyo Patarroyo quien funge como actual *Directora del Area de Prestaciones Económicas de Colpensiones*, la iniciación del presente incidente de desacato y realícese

notificación personal por aviso conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para que haga cumplir el fallo de tutela de acuerdo a su competencia y facultades e informe a este Despacho Judicial sobre el trámite que llegare a adelantar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

Oficiese a la Procuraduría General de la Nación, informándole la conducta de los servidores públicos contra el cual se dirige este incidente de desacato. Para lo de su conocimiento.

Remítase a la accionada, copia del fallo de tutela, de la solicitud de incidente de desacato presentada y del auto admisorio del incidente a fin de que ejerza su derecho de defensa

3. Adviértase a Diego Alejandro Urrego Escobar y a Doris Patarroyo Patarroyo funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que deben comparecer de manera directa al presente tramite incidental por desacato y en caso de delegar tal función deberán explicar las razones de tal delegación, esto con la necesidad de establecer los límites de la responsabilidad dentro del presente tramite incidental. En caso de delegar en un tercero la respuesta a este trámite incidental, el despacho entenderá que asumen la responsabilidad y se hacen cargo del actuar de quien delegan para que dé respuesta.

<b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b>  <b>ROBERTO VENTURA REALES AGÓN</b> <b>EL JUEZ</b>	<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2023 Por estado N° 182 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria
---	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00263-00  
Accionante: Claudia Marcela Ricardo  
Accionado: Nueva EPS

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230026300, de Claudia Marcela Ricardo contra Nueva EPS, en donde la parte accionante aporta la constancia de radicación de la incapacidad emitida en octubre. Por su parte la Nueva EPS manifiesta haber dado cumplimiento.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la constancia de radicación de la incapacidad por parte de la accionante, se logra observar que la fecha de emisión de esta fue el 09 de septiembre para el periodo 03/10/2023 – 01/11/2023. Ahora bien, al contrastar esta incapacidad con el informe de cumplimiento presentado por la accionada, se logra determinar que la última incapacidad pagada fue la que comprende el periodo 03/09/2023 – 01/10/2023, por lo tanto, la nueva EPS no está atendiendo el requerimiento en debida forma, pues esta presentado un informe que no contempla la última incapacidad.

Por la situación anterior, se requerirá a la Nueva EPS para que informe al despacho el trámite administrativo desplegado para el pago de la incapacidad del periodo 03/09/2023 – 01/10/2023.

Además, se insistirá de manera energía en que la accionada de respuesta al punto número "2" del auto emitido el 27 de octubre de 2023 en donde se ordena:

*"Requerir a la Nueva EPS, para que en el término de diez (10) días de forma interna adelante el trámite administrativo necesario para que la IPS que adelanta el tratamiento de la señora Claudia Marcela Ricardo emita un informe de la evolución en la condición de salud de la accionante y emita en el marco de lo posible un concepto en donde se indique si existe o no un tiempo estimado de recuperación de la paciente."*

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Requerir a la Nueva EPS, para que en el término de cinco (05) días, informe al despacho la razón por la cual no se ha pagado la incapacidad 0009663923 que comprende el periodo 03/10/2023 – 01/11/2023.

2. Requerir a la Nueva EPS, para que de manera inmediata informe al despacho la suerte del requerimiento elevado del 27 de octubre de 2023 en el cual se ordenó:

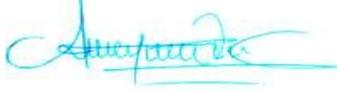
*"Requerir a la Nueva EPS, para que en el término de diez (10) días de forma interna adelante el trámite administrativo necesario para que la IPS que adelanta el tratamiento de la señora Claudia Marcela Ricardo emita un informe de la evolución en la condición de salud de la accionante y emita en el marco de lo posible un concepto en donde se indique si existe o no un tiempo estimado de recuperación de la paciente."*

3. Advertir al señor El Señor José Fernando Cardona Uribe identificado con número de cedula 79.267.821 como presidente y representante legal de la accionada La Nueva EPS, que en razón a la cantidad de titulas instauradas en contra de la entidad que representa y de la renuencia al cumplimiento por parte de la entidad, se comenzaran a adoptar medidas más severas en su contra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2023
Por estado N° 182 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00302-00  
Accionante: Wilson Ferney Domínguez García  
Accionado: Compañía de Servicios y Administración Serdán S.A.

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230031100, de Wilson Ferney Domínguez García contra Compañía de Servicios y Administración Serdán S.A, en donde la parte ejecutante solicita se dicte seguir adelante la ejecución en vista que la ejecutada fue notificada en debida forma y aun así guardo silencio.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de seguir adelante la ejecución mediante sentencia anticipada, el despacho la niega de plano. Tenga en cuenta el profesional del derecho que si bien este adelanto el trámite de notificación al correo [juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co](mailto:juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co), que efectivamente es el registrado en el certificado de existencia y representación legal, junto con el acuse de recibido, este desconoció de forma tajante que en dicho documento se establece lo siguiente:

Dirección para notificación judicial: Cll 67 No. 7-35 Torre A Piso 2  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3487370  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que el apoderado de la actora omitió revisar si la ejecutada recibía o no las notificaciones de forma electrónica, situación que se da por la falta de diligencia en estos trámites, de tal suerte que en este momento resulta improcedente acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de forma anticipada.

En consecuencia, el despacho:

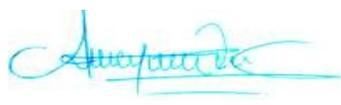
**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución de forma anticipada por la razón expuesta en la parte motiva.
2. Requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar el trámite de notificación de la Compañía de Servicios y Administración Serdán S.A, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y en caso de ser necesario el 292 si la notificación personal no resulta positiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 182 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

<b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00310-00  
Accionante: Luis Manuel Ramírez Ospino.  
Accionado: Comcap Ltda en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230031000, de Luis Manuel Ramírez Ospino contra Comcap Ltda en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación, en el cual el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del 02 de noviembre de 2023, encontrándose en el segundo día del traslado.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el recurso presentado por la parte ejecutante este señala los siguientes reparos:

*"(...) En el numeral primero se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de Luis Manuel Ramírez Ospino en contra de la Comcap Ltda. en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación, cuando en realidad se debió librar mandamiento de pago únicamente en contra de Euro Networks & Technologies S.A.S."*

*En el literal E, se presentó un error en el cálculo de los intereses a las cesantías de enero a octubre de 2009, pues están por un total de \$116.666.00 y no por \$116.000.00, como se indicó en el auto.*

*El juzgado no proporcionó de manera clara el monto que debe pagarse como sanción moratoria debido al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales. Esta cantidad debe ser detallada de forma precisa, clara, exigible y no se puede dar por supuesta. La sanción moratoria se calcula a una tasa diaria de \$46,666 desde el 13 de agosto de 2011 hasta el 12 de agosto de 2013, que al multiplicarse arroja un valor total de \$33.599.520.00.*

*Tampoco se realizó el cálculo de los intereses que deben pagarse a partir del mes 25 en relación con los salarios y prestaciones sociales pendientes, que corresponden al período desde el 13 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2023, y que ascienden a la suma de \$12.705.307.94, los cuales se detallan en los anexos adjuntos en la demanda.*

*En el literal L se cometió un error en el cálculo de las agencias en derecho de la primera instancia, que deberían representar el 20% del monto total de las condenas fulminadas, equivalente a la suma de \$12.951.831.8.*

*En el literal M, debido a un error..." reunieron costas y agencias en derecho cuando en realidad son dos rubros bien distintos. Los \$400.000 corresponden a agencias en derecho y los \$500.000 corresponden a costas del proceso en la primera instancia"*

Revisados los reparos hechos por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho procede a resolverlos:

El primer reparo no es de recibo, ya que al escuchar el audio de la sentencia proferida por el despacho se logra establecer claramente que condeno solidariamente a Comcap Ltda en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación y no solo a la segunda empresa como lo afirma la parte ejecutante. Además, la Corte Suprema de Justicia al momento de casar el fallo proferido por el Tribunal Superior no hizo ninguna modificación sobre las partes o condenas impuestas en primera instancia, por lo tanto, las partes indicadas dentro del mandamiento ejecutivo están de acuerdo a la sentencia.

En el segundo reparo el despacho le da la razón al recurrente y efectivamente la condena del literal "e" es por \$116.666.00 y no como se estableció en el mandamiento ejecutivo.

En cuanto al tercero y cuarto reparo, el despacho acepta tal reproche y procederá a modificar el literal "i" del mandamiento de pago de acuerdo a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

En el quinto reparo, el despacho no le da la razón, debe tenerse en cuenta que la oportunidad procesal para discutir el valor de la condena en costas fue el auto que las liquido y aprobó, por lo tanto, el recurrente no puede pretender traer a debate tal liquidación en sede del mandamiento ejecutivo.

En cuanto al sexto reparo, el despacho le da la razón y se establecerá que los \$400.000.00 corresponden a las agencias en derecho de segunda instancia. Ahora bien, el valor de \$500.000.00 no son costas, sino gastos de curaduría los cuales no se incluyeron en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el despacho:

#### RESUELVE

1. Reponer el literal "e" del mandamiento ejecutivo emitido el pasado 18 de octubre para que se entienda de la siguiente forma:

*"e. Intereses a las cesantías de enero a octubre de 2009 la suma de \$116.666.00"*

2. Reponer el literal "i" del mandamiento ejecutivo emitido el pasado 18 de octubre para que se entienda de la siguiente forma:

*"i. Sanción Moratoria del Art 65 del C.S.T, por el monto diario de \$46.666, a partir del 13 de agosto de 2011, condena que va por los primeros 24 meses, es decir desde el 12 de agosto de 2013 y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, conceptos que según la liquidación del demandante obedecen a las siguientes sumas:*

- *La sanción moratoria se calcula a una tasa diaria de \$46,666 desde el 13 de agosto de 2011 hasta el 12 de agosto de 2013, por valor de \$33.599.520.00.*
- *Intereses moratorios a partir del mes 25 y en adelante; que corresponden al período del 13 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2023, por valor de \$12.705.307.94"*

3. Reponer el literal "m" del mandamiento ejecutivo emitido el pasado 18 de octubre para que se entienda de la siguiente forma:

*"m. Por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000.00, de segunda instancia a cargo de Comcap Ltda. en Liquidación y Euro Networks & Technologies S.A.S en liquidación."*

4. Mantener incólume el resto del mandamiento ejecutivo emitido el 18 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de  
2023

Por ESTADO N° 182 de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.



**ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00314-00  
Accionante: Pilar Liliana Villamarin Castañeda y Elías Hernando Villamarin Castañeda en calidad de sucesores procesales de la demandante inicial la señora Lilia Castañeda Samacá  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230031400, de Pilar Liliana Villamarin Castañeda y Elías Hernando Villamarin Castañeda en calidad de sucesores procesales de la demandante inicial la señora Lilia Castañeda Samacá contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el cual la parte ejecutada propone excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada el escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada, el despacho debe dar aplicación al artículo 443 de C.G.P:

*"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Correr traslado por el termino de diez (10) días, a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de  
2023

Por ESTADO N° 182 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángela Piedad Ossa Giraldo', is written over a horizontal line.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00319-00  
Accionante: Alfonso Cuesta Cupajita  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230031900, de Alfonso Cuesta Cupajita contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en donde la apoderada de la parte ejecutante el 25 de octubre presenta recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo emitido el 20 de octubre de 2023, encontrándose en el segundo día del traslado.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el recurso presentado, el despacho debe resolver de forma negativa. La razón para esto es que en este caso donde se persiguen varias obligaciones contenidas en una sentencia judicial, el despacho debe limitarse a la literalidad del título que es la sentencia. Además, la apoderada debe tener en cuenta una situación y es que, con base en las afirmaciones de la recurrente, la entidad ya hizo un reconocimiento pensional que en su entender no es el correcto, pero si no se determina de forma previa que el traslado de los aportes se hizo de forma correcta y completa, no se puede Conminar a Colpensiones a hacer un reconocimiento en un sentido hasta tanto se determine si Porvenir S.A cumplió con su deber de trasladar la totalidad de los aportes, pues Colpensiones se limita a hacer tal reconocimiento de acuerdo a la información aportada por Porvenir.

En todo caso, durante la decisión de excepciones se depurará las obligaciones que ya fueron debidamente satisfechas de las que se encuentren pendientes.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. No reponer el mandamiento ejecutivo emitido el 20 de octubre de 2023, por la razón expuesta en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

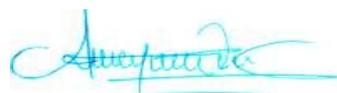
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de  
2023

Por ESTADO N° 182 de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00320-00  
Accionante: Magalis Domínguez Herrán  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230032000, de Magalis Domínguez Herrán contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en donde las ejecutadas proponen excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los escritos con excepciones presentados por Colpensiones y Porvenir, se dispone dar aplicación al artículo numeral 1 del artículo 443 del C.G.P:

*"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Correr traslado por el termino de diez (10) días, a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de  
2023

Por ESTADO N° 182 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángela Piedad Ossa Giraldo', written in a cursive style.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria